En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "E., F. M. C/ ADMINISTRACION DE VIALIDAD PROVINCIAL S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 274 - Año 2021) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10102/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es justa la sentencia apelada?; SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 286.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones, se ha dictado sentencia definitiva a fs. 267/271.

La misma fue apelada por la parte demandada a fs. 272, habiendo sido concedido el recurso a fs. 273.

A fs. 274/275 obran los agravios fundantes del recurso, en tanto que a fs. 277/279 la parte actora contestó el traslado de los mismos.

2. La sentencia. En su parte dispositiva la sentencia dispuso fallar: "1°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a Administración de Vialidad Provincial a abonar a la Sra. F. M. E., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($496.438,77), con más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 4, ello con capitalización 770 inc. b) del CCyC. 2°) Imponiendo las costas procesales a la parte demandada (arts. 59 Ley XIV N°1; 69 del CPCC). 3º) Regulando los

honorarios de los letrados de la actora, Dres. F. A. y M. A., en conjunto y proporción de ley, en el 19 %; los del letrado de la parte demandada, Dr. A. Y., en el 17%, y los del perito contador R. C., en un 5%, porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales de 8 y 20 JUS. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15; 22 y 23 de la Ley XIII N° 18)".

Surge del cotejo de las presentes actuaciones que, la señora E. promovió demanda laboral contra la ADMINISTRACION DE VIALIDAD PROVINCIAL, en procura del cobro de los intereses moratorios devengados por la indemnización prevista por el art. 248 de la LCT, con más los días de licencia anual reglamentaria al año 2016 (47) cuarenta y siete días, y los correspondientes al año 2017 (10) diez días, como consecuencia del fallecimiento de quien en vida fuera su esposo y padre de sus hijas, el Sr. S., hecho este acontecido el día 22 de febrero del año 2017.

Al momento del fallecimiento del Sr. S. se concentraba vinculado laboralmente con la Administración de Vialidad Provincial. Su fecha de ingreso se remonta al día 8 de mayo 1995 y cumplía funciones en la ciudad de Puerto Madryn.

Como producto del fallecimiento del Sr. S., se dio inicio al expediente administrativo N° 747/2017 AVP, producto del cual se determinó que el monto de la indemnización por el art. 248 LCT ascendía a $ 638.393,80. También se liquidaron los 47 días de licencia anual reglamentaria correspondiente al año 2016 y los 10 proporcionales correspondientes al año 2017.

La demandada canceló los $ 638.394, mediante pagos efectuados los días 24/08/18, 02/10/18 y 24/10/18, por las sumas de $ 200.000, $ 200.000 y $ 238.394 respectivamente.

Asimismo, en fecha 27/08/2018 y en fecha 02/10/2018 le fueron abonadas a la parte actora las sumas de $ 40.000 y $ 45.188 en concepto de licencias anuales no gozadas.

Para decidir en el sentido en el que lo hizo, el Señor Juez de grado consideró que debía tenerse especialmente en cuenta la naturaleza laboral de las sumas reclamadas, lo que coloca la cuestión fuera de la órbita del derecho administrativo. Con base en ello, no pueden ser escuchados, postula-, los argumentos de la demandada en su contestación de demanda, en lo que relativo al acto administrativo y sus caracteres.

Por lo demás, sostiene la sentencia que la actora reclamó los intereses en la misiva obrante a fs. 2, y que el pago de las sumas sin los intereses correspondientes dio lugar al inicio de las acciones, por lo cual "no resulta aplicable al caso de marras lo establecido por el art. 899 del Código Civil y Comercial".

3. Los agravios de la parte demandada. En primer lugar, la parte demandada se agravia por cuanto el fallo recurrido rechaza el argumento que esgrime en torno a la validez del acto administrativo, -la resolución N° 2224-AVP-2019, dictada en el Expediente N° 1119-A-2019-, que negó a la parte actora el pago de los intereses reclamados.

Plantea que supone un craso error el del sentenciante, considerar que en las presentes existe un vínculo laboral sobre el cual no regiría el derecho administrativo.

Abona su postura indicando que el vínculo laboral entre el fallecido S. y su representada, al involucrar a un ente autárquico del Estado Provincial (Art.

1 de la ley XIX N° 11 modificada por la ley I N° 388), se rige por la citada norma y por el convenio colectivo N° 572/09.

Reconoce que el artículo 36 de dicho Convenio Colectivo, establece que en caso de muerte del trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización igual a la establecida en el artículo 248 de la ley 20744 sus modificatorias o las leyes que en el futuro la sustituyeran, por los beneficiarios, en el modo y efectos establecidos en la citada norma; empero arguye que "ello no quita que no se aplique sin más el derecho administrativo", reforzando su parecer al concluir: "máxime cuando lo único que aquí se reclama son intereses".

En suma, plantea que en autos no se aplica a la relación el derecho privado (laboral) sino el derecho público, en este caso el procedimiento establecido en la Ley I N° 18.

Continua su crítica afirmando que siendo que quien instó la vía administrativa fue la propia actora, es a ella a quien le cabe la aplicación de la doctrina de los actos propios. Por eso, al obtener un resultado negativo de su pretensión merced a la resolución N° 2224AVP-2019, debió a la par de inicia acciones en sede laboral, atacar la validez del acto administrativo, ya que el mismo posee presunción de legitimidad y ejecutoriedad.

Cuestiona que "Con esta sentencia el Juez está, tácitamente, decretando la nulidad del acto al hacer lugar a la demanda diciendo que la cuestión es ajena al derecho administrativo y supliendo la deficiencia de la parte actora que no planteó la nulidad del acto. Reitero quien instó el procedimiento administrativo fue la parte actora. Debió ella hacerse cargo y alegar y probar la ilegitimidad de la resolución N° 2224-AVP2019".

En *segundo término*, causa agravio el fallo recurrido a la quejosa, en lo referente a la decisión y fundamentos relativo a la necesaria reserva de reclamar intereses cuando se percibe el pago del capital. Considera que "el

recibo es una constancia escrita emanada el acreedor, destinada a documentar el pago realizado" y que "la acreedora, persona plenamente capaz, emitió recibo por el cobro del capital sin reserva alguna de intereses por lo que su reclamo deviene improcedente.

4. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5. El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Trataré los agravios en el orden en el cual los he presentado en el punto 3 del presente voto.

5.1. Cuestión preliminar. El encuadramiento de las cuestiones que se debaten en los presentes obrados, exigen una reflexión relativa al peso con el que cuentan el derecho administrativo y el derecho del trabajo en el terreno normativo, en orden a la regulación de un instituto de naturaleza compleja, tal como lo es el empleo público.

Con total independencia de resabios de los regímenes de exorbitancia decimonónicos, que situaban al Estado en una posición de preponderancia absoluta respecto de los administrados, cuando la administración se coloca en posición de empleador, nace una relación de subordinación asimétrica, la cual no difiere en su faz sustantiva del resto de los vínculos que componen el universo de relaciones laborales.

De ello se deriva que la protección que pretende resguardar a la parte más débil de las consecuencias del desequilibrio existente, es una consecuencia necesaria, sea el empleador un particular o un ente estatal.

El principio protectorio garantiza la indemnidad del derecho del dependiente a condiciones equitativas de trabajo en sus múltiples formas, contribuyendo a generar estabilidad tanto para el trabajador particular cuanto para el empleado público.

El hecho del trabajo en sí mismo, -sin distinción de ámbitos públicos o privados-, es inherente al ser humano. Es un factor que moviliza en forma poderosa a la realización del hombre, contando con fuerte protección en el orden de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto en la Constitución cuanto en los Tratados Internacionales.

En este orden, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los artículos 18, 23 y 24 de la Constitución de la provincia del Chubut, consagran y protegen el derecho al trabajo.

El artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se refiere al *derecho al trabajo y a condiciones equitativas*.

El artículo 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre legisla sobre el *derecho al trabajo y a la justa retribución*, en tanto que el artículo 16 se refiere al *derecho a la seguridad social*.

El artículo 6 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, *reconoce el derecho a trabajar*.

El preámbulo del Pacto de San José de Costa Rica, y su artículo 26, así como también su Protocolo Adicional en los artículos 6, 7, 8 y 9, tutelan *el derecho al trabajo, a las condiciones justas equitativas y satisfactorias de trabajo, los derechos sindicales, y los de seguridad social*. En el mismo orden se inscriben las Recomendaciones emanadas de la Organización Internacional del Trabajo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho aplicación sostenida de los principios emanados de la Constitución y de los Tratados Internacionales enumerados, en una extensa jurisprudencia, *v.gr*., al dictar sentencia en los casos "Madorrán", "Aquino", "Milone" y "Vizotti", solo por destacar algunos entre los más relevantes (Conf. SUÁREZ, Roberto *"El problema del estado de desprotección de algunas relaciones contractuales de empleo público y una interpretación indemnizatoria y cautelar pro homine"*, Publicado en RDA 2021-135, 221, TR LA LEY AR/DOC/937/2021").

De todo lo expuesto solo cabe concluir, que las relaciones laborales y aquellas que se presentan al entendimiento, causalmente derivadas de derechos relativos al trabajo y la seguridad social, no pueden ser analizadas sino desde una perspectiva constitucional y convencional.

En mi concepto, ello grava con deberes estrictos al obrar del Estado. Esos deberes son, desde un punto de vista deóntico, aún más estrictos que los deberes de los empleadores particulares del ámbito privado, pues es el mismo Estado el que debe dar acabado cumplimiento al principio de juridicidad, presupuesto básico del accionar de la administración pública, todo ello con el propósito de erradicar situaciones de abuso o arbitrariedad del Estado en su función de empleador.

Ello quiere significar que aun para aquellos casos de exorbitancia en los que pueda prevalecer alguna prerrogativa Estatal, la misma debería estar al menos explicada y explícitamente fundada en las motivaciones del acto administrativo.

Se ha sostenido en este sentido que: "El Estado debe velar por sus trabajadores, independientemente de la relación a la cual se encuentren sujetos" (SUÁREZ, Roberto "El problema del estado de desprotección de algunas relaciones contractuales de empleo público y una interpretación indemnizatoria y cautelar pro homine", Publicado en RDA 2021135, 221, TR LA LEY AR/DOC/937/2021").

Las cuestiones que deben ser decididas en los presentes obrados, no pueden ser desarticuladas del marco referencial ético y normativo descripto en el presente título.

5.2. El acto administrativo. La quejosa se agravia por cuanto, como lo sostiene, el acto administrativo dictado a fin de que a la reclamante le sean abonadas las sumas reclamadas, es beneficiario de las presunciones que en cuanto a legitimidad y legalidad le confiere la ley.

Sin embargo, tal como se ha indicado, la presente es una cuestión que no puede ser circunscripta a la órbita del derecho administrativo, por cuanto en sustancia, el empleo público se sustenta en la prestación de la fuerza de trabajo del agente, lo cual supone una relación laboral.

En este sentido, la misma CCT 572/2009 que rige la actividad, dispone en su artículo 36 que los hechos en los que se sustenta el conflicto de intereses que debe ser decidido en autos, deben ser subsumidos en la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744.

En este sentido el artículo 36 establece que "En caso de muerte del trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización igual a la establecida en el artículo 248 de la Ley N° 20.744, sus modificatorias, o las leyes que en el futuro la sustituyeren, por los beneficiarios, en el modo y efectos establecidos en la citada norma".

La parte apelante indica que esto no implica que no se aplique sin más el derecho administrativo, y refuerza afirmando: *"máxime cuando lo único que aquí se reclama son intereses"*.

La reclamante no prescindió del derecho administrativo, pues de hecho, primero tramitó administrativamente el reclamo por las sumas adeudadas y luego el reclamo relativo a los intereses que estimó que debían haber sido pagados con base en la fecha en la cual la obligación de pagar la obligación nació, y la del efectivo pago.

La administración dictó el acto administrativo que posibilitó el pago del capital en primer término, y luego el que denegó el pago de los intereses.

La recurrente, en forma posterior, cuestiona en sede judicial la negativa al pago de los intereses por imperio de la aplicación a la materia objeto de reclamo, del derecho del trabajo.

La misma articulación del reclamo, enerva la puesta en crisis de lo decidido administrativamente.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

5.3. Recibo suscripto sin reserva de intereses. La solución al presente agravio, viene a reforzar lo concluido respecto del cuestionamiento anterior. La Administración rechazó el pago de intereses, con base en que el recibo mediante el cual se prueba el pago, fue suscripto sin reservas por parte de la reclamante Señora E., razón por la cual cancelaría tanto capital como intereses.

En este sentido, el dictamen obrante a fs. 207/207 vta. y el acto administrativo anejado a fs. 208/208 vta., fundamentan la negativa en que conforme las reglas de los artículos 731 y 880 del CCCN, el recibo fue suscripto por la Señora E., sin efectuar reserva alguna.

La Administración citó en su apoyo jurisprudencia de la CSJN dictada en ocasión de expedirse el 11 de noviembre de 1980 en el caso *"Mercorelli, Luis E. c/ Christiani, Enrique"* (Fallos 302:1329) respecto de los principios generales del pago, en una relación contractual interindividual y paritaria en el ámbito civil. En aquel proceso, tratándose de una compraventa por mensualidades, se debatió si la aplicación de la teoría de la imprevisión debía morigerar el precio total del bien adquirido, extendiéndose al valor de las cuotas ya canceladas. Así las cosas, el Tribunal entendió que el efecto extintivo del pago, vedaba la posibilidad de aplicar la teoría de la imprevisión, morigerando la prestación a cargo del deudor mediante la disminución equitativa del precio, calculada que fuera sobre la totalidad de las cuotas en las que se fraccionó la obligación, es decir incluyendo las efectivamente abonadas. Así las cosas, se entendió que siendo que los recibos habían sido suscriptos sin reservas, el pago que documentaban tenía efecto plenamente extintivo de la obligación.

Huelga señalar que no existe posibilidad de establecer analogía alguna respecto de los hechos que deben ser decididos en las presentes, pues no se trata de un contrato paritario, regulado por el derecho civil, que tenga por

objeto la compra de una cosa a cambio de un precio, ni se discutió la aplicación de la teoría de la imprevisión, y por ventura del paso del tiempo, nuestro ordenamiento desde 1980 a la fecha se ha modificado radicalmente, habiendo entrado en vigencia merced la reforma constitucional de 1994 el plexo de Tratados Internacionales de derechos Humanos que fueron citados con anterioridad, y que contribuyen a la protección del trabajador.

Por el contrario, en las presentes la controversia gira en derredor del pago de la indemnización del artículo 248 de la LCT, a la viuda de un trabajador que se desempeñó a órdenes de la parte demandada, habiendo decidido el Señor Juez de grado que procedía el reclamo por los intereses que el capital adeudado generó desde el momento en el que el crédito nació hasta su efectiva cancelación. Correctamente dispuso la sentencia que no eran aplicables las reglas de los arts. 731 y 880 del CCCN.

Ello es así, pues confluyen a regular el caso principios protectorios del derecho laboral que impiden que se opere la renuncia de los derechos, lo cual veda la posibilidad de que la suscripción sin reservas del recibo, pueda ser interpretada como una renuncia al pago de los intereses.

Por otra parte, no puede pasar inadvertido que la Administración demandada y aquí apelante, en ocasión de emitir el acto administrativo que rechaza el pedido relativo al pago de las sumas reclamadas en concepto de accesorios, en momento alguno niega que los intereses resulten improcedentes, ni que exista fundamento normativo que faculte a la administración a abonar solo el capital adeudado sin los intereses correspondientes, ni que en la liquidación originaria ya estuviesen calculados e incluidos los intereses, ni que exista alguna razón que revista excepcionalidad que deba ser merituada.

La protección del trabajo merced el plexo normativo convencional, consagra como una exigencia en el obrar del principal, sea privado o público, un

imperativo de sensibilidad, cuyo quebrantamiento es un defecto que pone en crisis la noción de equilibrio que debe regir las relaciones virtuosas.

Al respecto se ha señalado que "Es esa racionalidad aplicada en el ejercicio de la función administrativa, la que aconseja al órgano capaz de emitir voluntad, el optar entre dos situaciones disvaliosas, y permanecer donde está la virtud y, por ende, la felicidad, que en términos del interés público comprometido, no solamente es individual, sino también colectivo y en su accionar el Estado no puede ser indiferente a los valores en pugna" (SUÁREZ, Roberto *"El problema del estado de desprotección de algunas relaciones contractuales de empleo público y una interpretación indemnizatoria y cautelar pro homine"*, Publicado en RDA 2021-135, 221, TR LA LEY AR/DOC/937/2021").

Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado.

6. Conclusión. De acuerdo a la manera en la cual se propone que la cuestión sea decidida, corresponde rechazar el recurso de apelación incoado, y confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.

7. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte demandada Abogado F. A. A. en el 30 % y los del letrado de la parte demandada, Abogado A. Y. en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

El Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su primer voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

2 – <u>Reflexión previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia reiterando todos los planteos y cuestiones ya expuestos sobre el tema al contestar la demanda (ver fs. 225/227 vta.). Ello bastaría para declarar desierto el recurso. No obstante lo cual, he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley

de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"S. P. c/ J. R. A. S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

3 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

2.1 – <u>Naturaleza de la relación entre la actora y la demandada</u> A-) Esgrime la recurrente que ha cometido un error el a quo al afirmar la existencia de un vínculo laboral entre las partes, sobre el cual no regiría el derecho administrativo. Según dice, la relación se rige por la Ley XIX N° 11 modificada por la Ley I N° 388 y por el Convenio Colectivo N° 572/09. Es por ello que afirma que no se le aplica a la relación el derecho privado (laboral) sino el derecho público.

Haciendo un análisis del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 572/09 referido en la queja, surge que el mimo fue celebrado por el Consejo Vial Federal y la Federación Argentina de Trabajadores Viales. En el artículo 5 (De las Definiciones), se define al "Trabajador" como *"Personal, cualquiera sea su especialidad y capacitación, que realice tareas en las respectivas carrera de toda la actividad vial"*; el mismo artículo dispone que esa Convención Colectiva de Trabajo es dictada de conformidad con las Leyes N° 14.250, N° 20.744 y demás legislación aplicable, sus modificatorias, complementarias y las que en el futuro las sustituyeren; los arts. 9 y 10 se refieren al "ingreso del trabajador"; el art. 11 hace referencia a los "trabajadores"; el Capítulo VI se denomina "De los deberes y derechos de los trabajadores" y el art. 24 enumera "los deberes y derechos de los trabajadores" y en el inc. 12) hace expresa referencia al Artículo 214 de la Ley de Contrato de Trabajo; el art. 27 (Antigüedad) hace referencia al "Trabajador" y lo mismo ocurre con los arts. 28, 30, 32 y 33; el artículo 34 dispone que el régimen indemnizatorio y de reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales se regirá por lo establecido en la Ley sobre Riesgos de Trabajo N° 24.557 y sus normas reglamentarias, demás aplicables

y concordantes, y las que en el futuro las sustituyeren; el art. 35 se refiere al "Trabajador"; el art. 36 dice que *"En caso de muerte del trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización igual a la establecida en el artículo 248 de la Ley N° 20.744, sus modificatorias, o las leyes que en el futuro la sustituyeren, por los beneficiarios, en el modo y efectos establecidos en la citada norma"*; los arts. 37 y 39 hacen expresa referencia al "trabajador"; el Capítulo XV trata "De las asignaciones y beneficios de la seguridad social" y en el art. 40 expresa que están regidas por la Ley de Asignaciones Familiares N° 24.714, La Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, sus reglamentaciones, sus modificatorias, normas complementarias y concordantes y las que en el futuro las complementen o sustituyan; el art. 41 trata sobre los "trabajadores viales" y lo mismo ocurre con el art. 42; el artículo 44 (Programa de Aprendizaje) hace expresa referencia a los "trabajadores" y al "Contrato de Trabajo de Aprendizaje"; el art. 48 dispone que *"Son de aplicación supletoria en todo lo no contemplado en este capítulo, las normas de la Ley N° 25.013, sus modificatorias y sus normas reglamentarias y complementarias y las que en el futuro las sustituyeren, y las normas aplicables de la Ley N° 20.744"*, el art. 49 (Jornada de Trabajo), dispone que todo lo relativo a la diagramación de los horarios estará sujeto a las Leyes 11.544, 19.587, 24.557 y la LCT N° 20.744; en el Capítulo XXI (De la salud, seguridad, ambiente y medicina del trabajo), el art. 51 dispone que el tema se regirá por el CCT y también por la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, su Decreto Reglamentario N° 351/79 y demás normas reglamentarias y complementarias; por la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo y sus normas reglamentarias y complementarias y por la Ley N° 20.744, en lo pertinente y expresa que son también fuentes jurídicas y normativas, los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Seguridad y Salud del Trabajo; en el art. 52 se hace referencia a "los trabajadores", a "los principios específicos y generales del derecho del Trabajo, de la Seguridad

Social, a los buenos empleadores y a los buenos trabajadores y sus Organizaciones Gremiales"; el art. 53 se refiere al Programa Integral de Salud y Seguridad en el Trabajo, al Programa de Prevención de Infortunios Laborales, a la Salud, Seguridad, Ambiente y Medicina del Trabajo, a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y al Régimen de Riesgos del Trabajo; en el Capítulo XXII (Del régimen disciplinario) se hace constante referencia a los "trabajadores" y al "trabajador"; el art. 77 menciona expresamente al "trabajador"; en el Capítulo XXIV (De la comisión paritaria nacional), el art. 80 dice que dicha Comisión está regida en su funcionamiento y atribuciones por las normas del CCT y las de la Ley N° 14.250 sus modificatorias, y normas complementarias y reglamentarias o las que en el futuro las sustituyeren; el art. 88 hace mención de "los trabajadores viales provinciales"; el Art. 90 instituye el 5 de octubre de cada año como "DIA DEL TRABAJADOR VIAL"; en el Capítulo XXIX (Del reconocimiento de la Federación y de los Sindicatos), en art. 91 hace mención a la aplicación de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 y sus modificatorias y la que en el futuro la sustituyere; el art. 92 garantiza la libertad sindical de acuerdo a las normas sobre Asociaciones sindicales y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.); los arts. 93 y 95 trata sobre los "trabajadores"; el art. 96 dispone que la O. S. de F.A.T. V. se regirá en un todo por lo dispuesto por la Ley N° 23.660, sus modificatorias, sus reglamentaciones y normas complementarias, y las que las sustituyan en el futuro y, por último, el artículo 97 trata sobre "los trabajadores viales, haciendo referencia expresa a la aplicación de la Ley N° 14.250.

Ante el detalle que acabo de plasmar precedentemente, me resulta casi imposible encasillar la relación de trabajo que tuvo la demandada con su dependiente en un sector que no esté comprendido y regido por las normas del Derecho de Trabajo. Si la quejosa reconoce -así lo dice- que la "relación laboral" habida con el Sr. E. M. S. estaba regida por el CCT N° 572/09 –lo

que, en realidad, era así— no es posible aceptar su postura en cuanto pretende que a la misma se le apliquen únicamente las disposiciones del derecho público y no las del derecho privado (laboral). Adviértase que, de adoptarse su postura, toda la normativa del derecho laboral (privado) que resulta aplicable a la luz de lo dispuesto por el CCT N° 572/09 – conforme lo he detallado supra— sería de imposible aplicación, lo cual es claramente irrazonable e improcedente. El simple razonamiento hasta aquí esbozado provoca el derrumbe de la postura de la quejosa.

B-) No es un hecho controvertido que el Sr. S. (hoy fallecido) trabajó al servicio de la demandada y se encontraba debida y legalmente registrado por la accionada en la categoría correspondiente.

Según nuestro más Alto Tribunal, el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional, conclusión derivada no sólo del propio texto del art. 14 bis de la Ley Fundamental, en tanto dispone que *"…el trabajo… gozará de la protección de las leyes…"* y éstas *"…asegurarán al trabajador…"*, sino del renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (art. 75, inc. 22, C.N.) (conf. CSJN, 14/09/2004, *"Vizzoti, Carlos A. c. AMSA S.A."*). Como señala la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"…Que, ciertamente, es preciso remarcar que el mandato constitucional según el cual "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes", incluye al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público"* (conf. *"M."*, Fallos: 330:1989; CNTrab., Sala V, *"G., H.R. c/ Dirección Nacional de Bienestar del Personal de Fuerza Aérea y otro"*, 31/03/2014, LLOnline AR/JUR/14774/2014).

Desde la perspectiva delineada precedentemente, surge claramente que los derechos del trabajador, tanto el que presta servicios en el sector privado

como en el público, exceden considerablemente el universo de lo meramente patrimonial incluido en el ámbito de tutela del derecho de propiedad. Cabe tener en cuenta que en el caso *"Vizzoti"* la Corte Suprema resolvió un conflicto donde estaba en juego el monto de la indemnización por despido amparada, en principio, por el derecho constitucional a la protección contra el despido arbitrario y que, según la óptica del Supremo Tribunal Federal, excede los límites de esa protección, y resulta tutelada por el derecho a condiciones equitativas de labor consagrado por el mentado art. 14 bis y por el derecho al trabajo regulado por normas internacionales en materia de derechos humanos de jerarquía constitucional.

Es decir, estamos en presencia de derechos irrenunciables, y en ese caso no se puede invocar la doctrina del "voluntario sometimiento", ya que, conforme a los principios generales, carecerán de todo valor (nulidad absoluta) los actos de renuncia expresa o tácita que efectúe el titular del derecho, en cuanto carece de la facultad jurídica de desprenderse gratuitamente, sin contraprestación alguna, de los derechos que las normas imperativas de jerarquía constitucional o supra legal le conceden (conf. CNTrab., Sala V, 31/03/2014, cit.).

Cabe destacar que contemporáneamente a la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y con anterioridad a la entrada en vigencia del art. 14 bis de la Constitución Nacional, ya había sido adoptada en nuestro ámbito regional la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, cuyo art. 2° dispone en lo pertinente: *"Considéranse como básicos en el derecho social de los países americanos los siguientes principios:… "…2) Los derechos consagrados a favor de los trabajadores no son renunciables y las leyes que los reconocen obligan y benefician a todos los habitantes del territorio, sean nacionales o extranjeros"*.

La eficacia jurídica de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales ha sido reconocida por nuestro más Alto Tribunal (conf. C.S.J.N., A. 1792. XLII., 24/02/2009, *"Aerolíneas Argentinas S.A. c. Ministerio de Trabajo"*, considerando 9° del voto concurrente de los jueces Dres. R.L. Lorenzetti, J.C. Maqueda y E.R. Zaffaroni y considerando 10° del voto concurrente de los Dres. C.S. Fayt y E.S. Petracchi).

Es más, en un fallo el Supremo Tribunal Federal destaca que la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales fue adoptada por los Estados americanos al mismo tiempo y en el mismo marco en que fueron adoptadas la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, relación ésta por la cual, además, la primera debe servir para la adecuada interpretación y el desarrollo de las normas de esta última, i.e., la Declaración Americana (GROS ESPIELL, Héctor, *"Estudios sobre derechos humanos II"*, IIDH/Civitas, Madrid, 1988, pág. 110).

La mencionada Carta tuvo por objeto declarar los principios fundamentales que deben amparar a los trabajadores de toda clase y constituye el *minimum* de derechos de que ellos deben gozar en los Estados Americanos, sin perjuicio de que las leyes de cada uno puedan ampliar esos derechos (conf. C.S.J.N., A. 374. XLIII, 10/08/2010, *"Ascua, L.R. c. SOMISA"*; CNTrab., Sala V, 31/03/2014, cit.).

C-) Lo hasta aquí expuesto no implica en manera alguna que la Constitución Nacional impida al Estado la celebración de contratos de empleo que, por circunstancias –necesidades-transitorias o eventuales que no puedan verse superadas o satisfechas por el personal de planta permanente, excluyan, vgr. el derecho del trabajador a la permanencia en el empleo, siempre y cuando los requisitos y condiciones a las que sean sometidos resulten, por su

objetividad y razonabilidad, una excepción admisible a las reglas del art. 14 bis de la C.N.

Tampoco obstan a que los organismos estatales puedan cumplir determinados cometidos mediante la contratación de profesionales para la realización de trabajos y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en distintos campos de la ciencia y la técnica.

Lo que sí entrañan dichas conclusiones, es la invalidez de las cláusulas contractuales y de las eventuales disposiciones legales que las sustentasen que nieguen la configuración de una relación de empleo, cuando los términos de la vinculación –o la ejecución de los hechos— muestren la presencia de los elementos constitutivos de esa relación, dicho esto más allá del contenido y alcance de los derechos, deberes y obligaciones que de ello deban seguirse. No es el *nomen iuris* utilizado sino la realidad material el dato en el que se ha centrado el Tribunal para esclarecer el aspecto antedicho (v. Fallos: 311:2799, 2802). En igual línea se encuentra la Recomendación N° 198 sobre la relación de trabajo (2006) de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto para determinar *"la existencia de una relación de trabajo"*, remite principalmente al examen de los hechos, más allá *"de la manera en que se caracterice la relación en cualquier arreglo contrario, ya sea de carácter contractual o de otra naturaleza convenido por las partes"* (punto 9) (conf. CNTrab., Sala V, 31/03/2014, cit.).

Lo hasta aquí fundamentado me conduce al rechazo de este punto de los agravios.

2.2 – <u>La percepción del capital por la actora sin hacer "reserva" del derecho a percibir los intereses torna imposible su reclamo posterior</u>

A-) El agravio esgrimido en este punto es exactamente el mismo que la recurrente expresó en su contestación de demanda y que fue resuelto por la sentencia en crisis. La misma expresó que los accesorios en cuestión fueron

reclamados expresamente en la misiva de fs. 2 y que, recibidos los pagos sin los intereses correspondientes, inició la presente acción reclamando tal concepto, por lo que no resulta aplicable al caso lo establecido por el art. 899 del CCyC.

Sin perjuicio de que el agravio no rebate con solidez la conclusión de la sentencia, he de hacer una referencia sobre el tema.

Hemos dicho ya en el punto anterior que estamos ante una típica relación de trabajo que está regida por el derecho laboral. Efectivamente, el esposo de la actora (fallecido) fue empleado de la demandada y ante su fallecimiento la accionada emitió la Orden de Pago Nº 1227053 para abonarle a sus familiares la indemnización por fallecimiento que establece el art. 248 de la LCT, conforme lo manda el CCT Nº 572/2009.

La postura que exhibe la demandada ante el reclamo de "intereses" por parte de la viuda del dependiente es que no le corresponde percibirlos porque cuando cobró el capital de la indemnización del art. 248 LCT no formuló en el mismo acto la "reserva" de su derecho a percibirlos, haciendo jugar lo dispuesto por el art. 899 del CCyC. (pago recibido sin "reservas").

Es evidente que el camino que marca la demandada implica considerar que la actora ha "renunciado" a su derecho a percibir los intereses. O lo que es lo mismo, que la percepción del capital sin "reserva" de derechos implica presumir que el acreedor ha renunciado al derecho de percibir los intereses sobre el monto en cuestión.

Hemos visto en el punto anterior de este voto que el Sr. E. M. S. era dependiente (un trabajador) de la empresa demandada. Por lo tanto, era acreedor de todos los derechos y protecciones legales y constitucionales que corresponden a todo trabajador (sea público o privado). Obviamente que toda la estructura de los derechos protectorios del trabajador le son extensivos a quien ahora lo representa en autos (su esposa).

Es importante a esta altura del análisis no confundir los campos de acción/aplicación del derecho a la "renuncia" de derechos, ello en razón de que en el campo del derecho civil rige el principio de la "renunciabilidad", mientras que en el del derecho del trabajo -por el contrario- rige el de la "irrenunciabilidad".

Conforme lo he dicho en el punto anterior, el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional, conforme el art. 14 bis. Dicha tutela entendió ampliada con el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto para el ámbito privado como público, la que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994.

Viene al caso destacar que en el precedente *"Ambrogio"* del año 2012, la CSJN señaló que una vez establecido que la disputa interesa al trabajo del art. 14 bis de la Constitución Nacional, el principio protectorio que este enuncia y el carácter inviolable de los derechos que reconoce, conducen con necesidad a la indisponibilidad y a **la prohibición de renuncia de la aplicación de las normas que tutelan el trabajo "en todas sus formas"**, vale decir, tanto al prestado en el ámbito público como en el privado (conf. CSJN, in re: A. 759. XLIII. *"Recurso de hecho Ambrogio, J.N.R. y otros c. Estado de la Provincia de Corrientes"*, Sent del 10/07/2012, Fallos: 335:1251; DUARTE, D., *"El principio de realidad y de irrenunciabilidad en las relaciones laborales de empleo público"*, RDLSS 2014-17, 1772, LLOnline AR/DOC/5461/2014).

Resulta necesario plasmar aquí que resulta también irrazonable pretender aplicar la "teoría de los actos propios" para privar a la actora de su derecho al cobro de los intereses. Existe una incompatibilidad de origen de imposible aplicación en el Derecho del Trabajo donde la autonomía de la voluntad se halla restringida, su utilización indiscriminada se manifiesta *"como arma contra el principio de irrenunciabilidad"* (conf. PLA RODRIGUEZ, A., *"Los*

principios del derecho del trabajo", Ed. Depalma, Pág. 75, quien recuerda a Efrén Borrajo Dacruz, ambos citados por KESSELMAN, P.J., *"La dotrina del acto propio como arma contra el principio de irrenunciabilidad"*, revista La Causa Laboral, Nº 2, 2001, pág. 7; DUARTE, D., ob. cit.). Por ello, cabe reiterar que: *"La obligatoriedad de las normas jurídico-laborales lleva a la irrenunciabilidad de beneficios y, con ella, a la excepción sistemática de la teoría de los actos propios"* (conf. DUARTE, D., *"La Corte pone límites a la aplicación de la Doctrina del Voluntario Sometimiento a un Régimen y la Teoría de los Actos Propios en el ámbito del Derecho del Trabajo, Comentario al caso "Llosco"*, Rubinzal – Culzoni, Revista de Derecho Laboral, Cita: RC D123/2010).

Corresponde destacar que los jueces tenemos la trascendental función de hacer respetar la Constitución por encima y a pesar del legislador y del administrador, pues las disposiciones constitucionales establecidas en garantía de las personas constituyen restricciones establecidas principalmente contra las extralimitaciones de los poderes públicos (conf. CSJN Fallos: 137:254) y han sido dadas a los particulares contra las autoridades (conf. CSJN, *"Samuel Kot S.R.L."*, 1958, Fallos: 241:291). Sería un contrasentido, que los derechos y garantías de la primera parte de la Constitución Nacional, se pierdan cuando un trabajador se vincula y se compromete con la administración pública a realizar una labor cuya energía psicofísica es aprovechada por el Estado. En consecuencia, por más facultades discrecionales que se ostente, éstas se encuentran subordinadas al texto constitucional (conf. DUARTE, D., ob. cit.).

B-) A esta altura del análisis resulta conveniente dejar sentado que el empleo público debe ubicarse como una rama especial del Derecho del Trabajo, reconociendo las particularidades propias de la administración tratando de armonizar los contenidos de ambos, y debe tenerse en cuenta en esa relación jurídica los principios que rigen el Derecho del Trabajo, de tal manera que se armonicen con el interés general que rige en el Derecho Administrativo.

No podemos ignorar que en el mentado "interés general" o "bien común" se encuentra la "justicia social" y que el trabajador público o privado es sujeto de preferente tutela (conf. DUARTE, D., *"Los principios del Derecho del Trabajo en el empleo público"*, LLCABA 2009 (abril), 152; ídem, ob. cit.).

La quejosa hace mención al acto administrativo oportunamente dictado para resolver la cuestión del reclamo de la actora. Es cierto que el acto administrativo goza de la presunción de legitimidad, pero tal principio está sujeto al cumplimiento de recaudos determinados para que sea válido. La Corte ha señalado con especial énfasis que el objeto de los contratos públicos debe adecuarse a lo establecido en las leyes dictadas por el Congreso, y el Estado se halla sometido al principio de legalidad, que se vería vulnerado si se desconociese a su respecto la vigencia de instituciones del derecho laboral que tutelan al trabajador (conf. CSJN, 17/12/1996, *"D.452.XXIV, Di Tulio"*, Fallos: 319:3071, en especial considerando 11ª). Cuando el Poder Judicial se abstiene de juzgar la legitimidad de un acto administrativo, so pretexto de no invadir zonas reservadas a los otros poderes, en realidad está tomando partido a favor de la legitimidad de tal acto (conf. EKMEKDJIAN, M.A., *"Manual de la Constitución Argentina"*, Lexis Nexis, 2007, pág. 553) generando en los ciudadanos el descrédito hacia las instituciones de la República (conf. DUARTE, D., ob. cit.).

C-) A esta altura de mi análisis y teniendo siempre presente que la sentencia en crisis declaró inaplicable al caso la norma del art. 899 del CCyC y admitió el reclamo en concepto de "intereses", dejaré sentado una última reflexión sobre el tema.

Dentro de los medios técnicos que deben emplearse para lograr la protección de los derechos del trabajador, tenemos a la ya mencionada **"irrenunciabilidad"** de los derechos, que cumple una función sumamente

importante. El principio de irrenunciabilidad constituye uno de los instrumentos destinados a evitar que el trabajador, forzado por una situación social y económicamente desventajosa frente a su empleador, acepte estipulaciones que impliquen renuncias y, para ello, excluye la validez de toda convención de parte que suprima o reduzca los derechos previstos en las normas legales, estatutos profesionales o convenciones colectivas. En sentido amplio, se ha definido doctrinariamente la irrenunciabilidad somo **la imposibilidad jurídica del trabajador de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho del trabajo en su beneficio** (conf. GRISOLIA, J.A., *"En el Derecho Laboral"*, La Ley 2015-F, 910).

El principio de irrenunciabilidad está contemplado no sólo en el art. 12 (modificado por la ley 26.574), sino también en los arts. 7, 13, 15, 58 y 260 LCT.

Contrariamente a lo dispuesto en el art. 57 LCT, con relación al empleador, **el silencio del trabajador en ningún caso puede generar una presunción en su contra**. Si bien el Código Civil establecía en el art. 919 y el CCyCN lo hace en el art. 263, que el silencio frente a una intimación no significa conformidad ni asentimiento, salvo que medie obligación de responder, **en el derecho del trabajo si el trabajador guarda silencio no puede entenderse que ha consentido determinada situación**. El art. 58 LCT dispone que ***"no se admitirán presunciones en contra del trabajador ni derivadas de la ley ni de las convenciones colectivas de trabajo, que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho, sea que las mismas deriven de su silencio o de cualquier otro modo que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquel sentido"*. Es decir que excluye en forma absoluta la posibilidad de que por cualquier tipo de presunción (*iuris et de iure, iuris tantum* o, aun, *hominis*) se llegue a sostener la**

renuncia a cualquier derecho. Constituye una excepción el consentimiento tácito del trabajador que surge de su comportamiento inequívoco (que no admita dudas) y que lleve a interpretar que efectivamente prestó su libre conformidad (conf. GRISOLIA, J.A., ob. cit.; destacado propio).

La interpretación de los arts. 12, 58, 145 y 240 LCT, permite concluir que la validez de toda renuncia del dependiente a cualquier derecho que le corresponda requiere que ella surja del comportamiento inequívoco del trabajador, no bastando para ello su silencio ni cualquier otra actitud o manifestación que no configure el comportamiento mencionado. La clara directriz fijada por el art. 58 LCT, impide que se valore como presunción, en contra de los reclamos judicialmente efectuados por el trabajador, la ausencia de reclamos oportunos durante la vigencia del vínculo (conf. GRISOLIA, J.A., ob. cit.).

Finalmente, y en lo que hace a la cuestión planteada por la demandada sobre la pérdida del derecho de la actora a percibir los intereses en razón del silencio guardado al percibir el capital (percepción del capital sin "reserva"), corresponde hacer aplicación del principio de "irrenunciabilidad" que acabo de exponer precedentemente y ello es razón más que suficiente para rechazar su postura dado que en modo alguno puede admitirse dentro del campo del derecho del trabajo que la percepción del capital por el trabajador sin formular la "reserva" del derecho a percibir los intereses, pueda traer aparejado la pérdida de su derecho a percibirlos o -lo que es una consecuencia similar- que su silencio sea interpretado como una "renuncia" al derecho de cobrar los intereses. Sería lo mismo que concluir que el silencio del dependiente tiene como como consecuencia la pérdida del derecho a reclamar y percibir los intereses.

En concordancia con los principios que acabo de expresar es que se ha resuelto que corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la

indemnización por fallecimiento prevista en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, con más los intereses desde el fallecimiento del causante, pues, resulta indiscutible que el legislador dispuso la mora automática para su cumplimiento, en virtud del juego de los artículos 137 y 149 de la referida normativa (conf. CNTrab., Sala V, 13/09/2006, *"Amodio de Rodríguez, Beatriz N. c/ Metrovías S.A."*, LLOnline AR/JUR/5754/2006).

Del mismo modo, se decidió que *"Es obligación del deudor abonar los intereses por la deuda por la cual se constituyó en mora, y ello aunque los actores no lo hayan peticionado expresamente en virtud de lo normado en el art. 137 de la LCT, procediendo en consecuencia, intereses por el período comprendido desde que cada suma fue debida hasta la interposición de la demanda"* (conf. CNTrab., Sala I, 30/06/1980, *"Rego, Roberto J. y otros c. Empresa de Microómnibus 'Veinticinco de Mayo' C.I.S.A. Línea 77"*, DT, 1981-A,138; LLOnline AR/JUR/7316/1980).

De lo hasta aquí analizado y fundamentado, surge evidente la razonabilidad de lo decidido en la primera instancia y de allí que deba ser confirmado por esta Alzada.

Por las razones expuestas, este punto de los agravios no es atendible.

3 – <u>Conclusión</u>

Los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la recurrente, por lo tanto, teniendo en consideración que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia en crisis, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva.

Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC y art.

57 Ley XIV Nª 1), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes propuestos en cada caso por el Dr. Julián Emil Jalil en el voto que antecede, en razón de ajustarse los mismos a las pautas de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. RECHAZAR el recurso de apelación **y CONFIRMAR** el decisorio apelado en cuanto ha sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS por el recurso interpuesto por la actora a la apelante vencida (Conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1).

3. REGULAR los honorarios del letrado de la parte demandada Abogado F. A. A. en el 30 % y los del letrado de la parte demandada, Abogado A. Y. en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. RECHAZAR el recurso de apelación **y CONFIRMAR** el decisorio apelado en cuanto ha sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS por el recurso interpuesto por la actora a la apelante vencida (Conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1).

3. REGULAR los honorarios del letrado de la parte demandada Abogado F. A. A. en el 30 % y los del letrado de la parte demandada, Abogado A. Y. en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /21 SDL. Conste.